INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00745-00**, de **GENARO ANTONIO SOSA ACOSTA** en contra de **HERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ** y solidariamente en contra de **INVERSIONES DANAC S.A.S.**, la cual consta de 18 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 124
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Al realizar el estudio de la demanda evidencia el Despacho que (i) en el hecho décimo séptimo se dice que "*trabajé… durante 11 años, sin recibir lo que por ley tenía derecho*", pero tal hecho no respalda ninguna de las pretensiones de la demanda, ni declarativas ni de condena; y (ii) las pretensiones declarativas 3, 5 y 6 no cuentan con su correspondiente pretensión de condena.

Por otro lado, en el acápite de "*Competencia*" se dice que "*Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la cuantía del proceso, la cual supera los (29) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Por lo tanto, con miras a liquidar las pretensiones de la demanda y, a su vez, determinar la competencia de este Juzgado por el factor de la cuantía, se requerirá al demandante, para que:

(i) Complemente el acápite de ***Pretensiones declarativas y de condena***, incluyendo una pretensión específica frente a lo que narra en el **hecho décimo séptimo**.
(ii) Incluya las pretensiones de condena correspondientes a las **pretensiones declarativas 3, 5 y 6**, en donde se precise la cuantía y los periodos en que se

causaron las primas de servicios, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y, **(iii)** Precise el periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, cumpla los tres requerimientos realizados en la parte considerativa de esta providencia, con el fin de liquidar las pretensiones de la demanda y determinar la competencia de este Juzgado por el factor de la cuantía, so pena de ser **RECHAZADA.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00906-00**, de **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA** en contra de **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.,** la cual consta de 60 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 123
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión declarativa segunda** y la **pretensión de condena segunda** son confusas, por cuanto en ellas se pide la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 16 de febrero de 2021; pero en el **numeral 1.1** de la **pretensión declarativa primera** y de la **pretensión de condena primera** se dice que las cesantías que no han sido pagadas son las comprendidas del 01 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se deberá aclarar la fecha exacta a partir de la cual se pide la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

b) La **pretensión declarativa séptima** no cuenta con su correspondiente pretensión de condena. Por lo tanto, se deberá incluir de manera expresa en el acápite de pretensiones condenatorias, indicando, además, su cuantía, a efectos de corroborar la competencia de este Juzgado.

c) La **pretensión de condena sexta** no cuenta con su correspondiente pretensión declarativa. Por lo tanto, se deberá incluir de manera expresa en el acápite de pretensiones declarativas, indicando, además, su cuantía, a efectos de corroborar la competencia de este Juzgado.

d) Los **hechos 6 y 9** contienen pantallazos de certificaciones de unas entidades del sistema de seguridad social, los cuales deberán eliminarse del acápite de "*Hechos*" por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas. En caso de que se pretendan hacer valer como pruebas, deberán relacionarse en los acápites correspondientes de *"Pruebas"*, y además deberán aportarse como anexos de la demanda.

e) Los **hechos 8, 10 y 18** contienen pantallazos de comunicaciones sostenidas a través de la plataforma WhatsApp, los cuales deberán eliminarse del acápite de "*Hechos*" por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas. En caso de que se pretendan hacer valer como pruebas, deberán relacionarse en los acápites correspondientes de *"Pruebas"*, y además deberán aportarse como anexos de la demanda.

f) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como "*Certificación saldo de cesantías Protección se abre con la cédula de ciudadanía numero 1072710059 (prueba 5)"* no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto a este Despacho y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00951-00**, de **DANIEL RICARDO CÁRDENAS PARRA** en contra de **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.,** la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 125

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Respecto de la competencia territorial, el artículo 5 del C.P.T. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, señala:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR**. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio **o** por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el del último lugar donde haya prestado el servicio, o b) el del domicilio del demandando.

Pues bien, al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.**, se observa que su domicilio principal es en la ciudad de **Popayán - Cauca.**

Por otra parte, ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, se hace alusión al último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante, ni hay prueba alguna que lo acredite.

Por el contrario, se observa que en el acápite de *"Competencia"* el demandante manifiesta: *"Es Usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín".*

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** al demandante para que manifieste, bajo la gravedad de juramento: (i) cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la dirección y la ciudad y (ii) cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento: (i) cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la dirección y la ciudad y (ii) cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda; so pena de ser **RECHAZADA.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00952-00**, de **YISETH FAJARDO LOZANO** en contra de **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.,** la cual consta de 67 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 121
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El documento relacionado en el acápite de "*Pruebas documentales*" como "*Acta individual de reparto al Juzgado 11 Laboral Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*", no fue aportado; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **BRIGITTE STEPHANNY RODRÍGUEZ ABRIL** identificada con C.C. 1.007.699.251, adscrita al Consultorio Jurídico de

la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00970-00**, de **KARINA ISABEL ARRIETA** en contra de **ANA RODRÍGUEZ MEJÍA,** la cual consta de 15 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 122
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En el **hecho 5** se dice que el salario era de $40.000, sin embargo, no se especifica si era diario, semanal o mensual; por lo tanto, se deberá aclarar la periodicidad del salario.

b) La pretensión **declarativa A** es confusa, por cuanto en ella se dice "*Que se declare (…) que entre el demandante y ANA RODRIGUEZ MEJIA y los demandados existió un contrato realidad*"; por lo tanto, se debe aclarar quién o quiénes son los demandados.

c) El documento relacionado en el acápite de pruebas como "***Liquidación***", obrante en las páginas 5 a 6 del archivo pdf 001, deberá aportarse nuevamente, toda vez que es ilegible y su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01022-00**, de **LIZ FRANCIA AMAYA CÁRDENAS** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.,** la cual consta de 31 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 120
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del **último salario devengado** por la demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

b) La **pretensión declarativa primera** es confusa, por cuanto se pide "*se declare el incumplimiento del contrato de obra o labor suscrito el 01 de enero de 2021*", pero en el **hecho 1** se dice que el contrato de obra o labor fue celebrado el 01 de julio de 2017. Por lo tanto, la **pretensión declarativa primera** se deberá aclarar, indicando qué clase de contrato de trabajo se pretende sea declarado, y cuáles fueron sus extremos temporales, esto es, fecha de inicio y de terminación.

c) La **pretensión de condena segunda, literales A, B, C y D,** son incoherentes, por cuanto en ellos se pide se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el 28 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2022, pero en el **hecho 2** se dice que el contrato de trabajo terminó el 28 de febrero de 2022. Por

lo tanto, la **pretensión de condena segunda, literales A, B, C y D** se deberá aclarar, indicando correctamente las fechas en que se causaron las prestaciones sociales que se pretenden.

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **EDWAR FABIÁN GONZÁLEZ CABALLERO** identificado con C.C. 1.110.458.500 y portador de la T.P. 256.731 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-01047-00**, de **ROSA DILMA DÍAZ** en contra de **CONSUELO ZULUAGA ARIAS,** la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 096
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **ROSA DILMA DÍAZ** y **CONSUELO ZULUAGA ARIAS**, existió un contrato de trabajo desde el 10 de enero de 2005 hasta el 05 de febrero de 2020; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- $6.123.000 por concepto de cesantías por "*el tiempo laborado*".
- $734.760 por concepto de intereses de cesantías por "*el tiempo laborado*".
- $3.276.000 por concepto de prima de servicios por "*el tiempo laborado*".
- $1.661.400 por concepto de vacaciones por "*el tiempo laborado*".
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. a razón de "***un día de salario por cada día de mora en el pago***".

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de diciembre de 2022, asciende a un total de **$43.547.160** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-01047						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			14/12/2022			
CONTRATO	INDEFINIDO					
DESDE	10/01/2005	*Pretensión declarativa 1				
HASTA	5/02/2020	*Pretensión declarativa 1				
SALARIO DIARIO	72.000	*Hecho 5				
DIAS A LA SEMANA	3	*Hecho 6				
SALARIO MENSUAL	925.714	(72.000*3*4,29)				
PRESTACIONES SOCIALES						
CESANTIAS	**INTERESES**	**PRIMA**	**VACACIONES**			**SUBTOTAL**
6.123.000	**734.760**	**3.276.000**	**1.661.400**			**11.795.160**
*Pretensiones de condena 8, 9, 10 y 11						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**SALARIO**	**DIARIO**		**SUBTOTAL**
6/02/2020	14/12/2022	1029	925.714	30.857		**31.752.000**
*Pretensión de condena 12						
				GRAN TOTAL		**43.547.160**

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" no se estima la cuantía de la demanda y solo se hace alusión a que "*el Juzgado es competente para conocer de la presente demanda*", lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte

demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ROSA DILMA DÍAZ** en contra de **CONSUELO ZULUAGA ARIAS.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-01054-00**, de **LUZ STELLA MUÑOZ PÁEZ** en contra de **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S BIC,** la cual consta de 197 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 097
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare "*que no son válidos los contratos de obra o labor posteriores a la firma del primero que fue a término fijo inferior a un año*", *"que la terminación del contrato de trabajo del 27 de diciembre de 2019 fue una decisión unilateral y sin justa causa"*, y que **LUZ STELLA MUÑOZ PÁEZ** tiene derecho a que **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S BIC** le "*cancele la indemnización equivalente al valor de los salarios correspondientes que faltaren para cumplir el plazo estipulado en el contrato*".

Como consecuencia, pide se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T. "*que deberá liquidarse por el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato*";
- Indexación.

Es importante precisar que, en el **hecho 29** de la demanda se dice que, el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes, se prorrogó por un año a partir del 30 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de noviembre de 2020, a saber:

> *"29. El contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por el término de 3 meses se renovó sucesivamente, por un término igual, la primera vez fue el 1 de marzo de 2018, la segunda fue el 1 de junio de 2018, y la tercera fue el 1 septiembre de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2018, luego fue renovado entre las fechas del 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019 y finalmente la última prórroga fue por un año a partir del 30 de noviembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2020."*

Así mismo, en el **hecho 30** se dice que, el contrato de trabajo a término fijo, para la fecha en que fue terminado el 27 de diciembre de 2019, ya se había prorrogado por un año más, y que, por tanto, el tiempo que faltaba para la finalización de la última prórroga equivalía a la indemnización reclamada.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de diciembre de 2022, asciende a un total de **$22.254.306** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-01054						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			14/12/2022			
CONTRATO	FIJO	*Hecho 1				
DESDE	1/12/2017	*Hecho 3				
HASTA	27/12/2019	*Hecho 3				
SALARIO	1.656.230	*Hecho 5				
DIARIO	55.208					
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**DIARIO**	**SUBTOTAL**		**SUBTOTAL**
28/12/2019	29/11/2020	332	55.208	18.328.945		**18.328.945**
*Pretensión de condena 1- hecho 29						
INDEXACIÓN						
Valor h	IPC inicial	IPC final	Fórmula	**SUBTOTAL**		
18.328.945	28/12/2019	14/12/2022	Va = Vh (IPC f/IPC i)	**22.254.306**		
	103,80	126,03				**SUBTOTAL**
*Pretensión de condena 2			**INDEXACIÓN**	**3.925.361**		**3.925.361**
IPC: Base diciembre 2018						
				GRAN TOTAL		**22.254.306**

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $20’000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia, Cuantía y Clase de Proceso*” se estima la misma en un valor inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de

Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUZ STELLA MUÑOZ PÁEZ** en contra de **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S BIC.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01058-00**, de **MARÍA ROSALBA PALACIOS AMORTEGUI** en contra de **FAVSER S.A.S.,** la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 119
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Las pretensiones principales no están debidamente numeradas, por cuanto pasa de la pretensión cuarta a la pretensión sexta. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ORLANDO ARIAS ZORRILLA** identificado con C.C. 6.421.133 y portador de la T.P. 57.278 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01079-00**, de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** la cual consta de 104 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 118
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **PAUL GÓMEZ DÍAZ** identificado con C.C. 80.007.115 y T.P. 136.009 del C.S. de la J., como apoderado general de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** identificada con NIT 860.062.187-4 y en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.011.153-6, representada legalmente por el Dr. **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de

notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00005-00**, de **IVEDT HERRERA NIETO**, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,** la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 126
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En el **hecho 3** se dice que el salario devengado por la demandante era de $956.900, pero no se precisa en qué año. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál fue el último salario devengado por la demandante, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

b) La **pretensión 1** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar cuál es la clase de contrato que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, por obra o labor, o por prestación de servicios.

c) En la **pretensión 1** se dice en letras que se declare que el contrato fue desde el *"veintitrés de agosto del año dos mil siete*", sin embargo, en números se escribe "*2017*". Por lo tanto, se deberá aclarar el extremo inicial del contrato.

d) La **pretensión 4.1** deberá ser cuantificada, indicando el valor que se pretende por concepto de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JORGE ENRIQUE YAZO VELANDIA** identificado con C.C. 19.261.226 y portador de la T.P. 73.318 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00060-00** de **CARMEN NEIRA NEMPEQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 17 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 095
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones reguladas por ellas, dado que también deben tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso.

Tal es el caso de los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de pensiones, en donde la cuantía no se mide solo por la cuantificación de las mesadas causadas a la presentación de la demanda, sino que incluye su incidencia futura de conformidad con la vida probable de quien reclama el derecho.

Es así como en distintos pronunciamientos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, no puede tramitarse a través de un proceso de única instancia, ni puede ser conocido por un Juez Municipal, pues tal eventualidad haría nugatorio el derecho a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se encuentra que en ella se pretende se declare que la demandante **CARMEN NEIRA NEMPEQUE** tiene derecho al reconocimiento de la **sustitución pensional** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **ARNULFO LOZANO HERRERA** quien en vida disfrutaba de una pensión de invalidez; y, en consecuencia, se condene a **COLPENSIONES** al pago de la sustitución pensional a partir del 01 de enero de 2018; indexada con base en el IPC, más los intereses moratorios.

Es de precisar que, con la demanda se allegó como prueba una copia de la Resolución SUB 84464 del 31 de marzo de 2022, en la cual se evidencia que, **COLPENSIONES** mediante la Resolución GNR 225648 del 01 de agosto de 2016, ordenó el "*reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor LOZANO HERRERA ARNULFO*"; y también se evidencia que **COLPENSIONES** negó a la señora **CARMEN NEIRA NEMPEQUE** "*el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LOZANO HERRERA ARNULFO*".

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho que, a esta demanda no se le puede imprimir el trámite de un proceso de única instancia, sino que debe seguir uno de primera instancia, por tratarse del reconocimiento de una sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, cuyo derecho se otorga de manera vitalicia en favor de los beneficiarios supérstites.

Valga decir, que la demanda no cuenta con un acápite de "*Competencia y Cuantía"* y, si existiera, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el análisis de las pretensiones realizado por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

[1] CSJ SL radicación N° 40739 del 7 de noviembre de 2012, y CSJ STL 3515-2015 radicación N° 39556 del 26 de marzo de 2015.

Lo contrario conllevaría a permitir que las reglas procesales sean sustituidas por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **CARMEN NEIRA NEMPEQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00075-00**, de **JUÁN EVANGELISTA CÓRDOBA FERIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 38 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 127
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. 338.380 del C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JUÁN EVANGELISTA CÓRDOBA FERÍA** identificado con C.C. 6.873.419, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **JUÁN EVANGELISTA CÓRDOBA FERÍA** identificado con C.C. 6.873.419, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 011**

GLADYS DANIELA PÉREZ ACOSTA
Secretaria